

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 395

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00016-00
Actor : ADA MIRTHA RODRIGUEZ DE MONROY
abogadosconsultoresltd@hotmail.com
jorwilsonK@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA - VALLE Y MUNICIPIO
DE IBAGUE - TOLIMA
notificaciones@buga.gov.co
transito@ibague.gov.vo
juridicamovilidad@ibague.gov.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ADA MIRTHA RODRIGUEZ DE MONROY a través de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE BUGA (V) y el MUNICIPIO DE IBAGUE (T), con el fin de que las entidades territoriales sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales a ella causados a raíz de las omisiones en trámites administrativos de traspaso de vehículo de placas ICO 500, modelo 2008.

Omisiones de las cuales se enteró en el mes de septiembre de 2018, según lo expone en el hecho quinto de la demanda, por lo que el 25 de septiembre de 2018 inicio unos trámites administrativos - reclamaciones - ante las entidades demandadas. Los cuales conllevaron a la expedición de actos administrativos que decidían sobre el reintegro de impuestos por ella cancelados.

Determinado lo anterior, y una vez realizado el estudio de los requisitos previa a la admisión bajo los parámetros del medio de control de reparación directa, se advierte que el término de caducidad contemplado en el Artículo 164 literal i) del CPACA, se encuentra vencido, norma que para el efecto, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando **el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

Criterio reiterado y aclarado por el Consejo de Estado, sección tercera, radicado N°. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) del 29 de noviembre de 2018:

*“Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda**”.*

En el caso de autos, como lo reconoce el apoderado de la parte actora que tuvo **conocimiento del daño en septiembre de 2018**, por tanto, dentro de los dos años siguientes debió agotar la conciliación prejudicial para efectos de suspensión de términos; actuación que realizó hasta el 7 de octubre de 2020 según se establece de la certificación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I¹.

Así las cosas, dicho lapso de tiempo supera ampliamente el término de los dos años otorgados por la ley, para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA; por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por la señora ADA MIRTHA RODRIGUEZ DE MONROY, en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo antes señalado.

SEGUNDO.- HÁGASE entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.815 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ C. 08 poder y conciliación

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97dbc38c8a6a4723d97349950588db5639333540872e176c014cc26ec9982
09

Documento generado en 14/05/2021 06:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>